



Informe UCSP	2015/064
Fecha	16.09.2015
Asunto	Prelación en la concurrencia de leyes y competencia estatal o autonómica.

ANTECEDENTES

La Delegación del Gobierno en el País Vasco, plantea consulta, en cuanto a la aplicación preferente, relativa, a la posible concurrencia de normas, singularmente, la Ley de Seguridad Privada y Reglamento de Armas, entre otras, que sobre unos mismos hechos, resultan susceptibles de aplicación, así como la competencia, estatal o autonómica, en los procedimientos derivados de los mismos.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En primer lugar, y dado que la dicotomía surge, fundamentalmente, de la regulación que en materia de armas y explosivos, participa, desde distintos ángulos, tanto la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, como el Reglamento de Armas, aprobado por R.D. 137/1993, así como en menor medida el Reglamento de Explosivos, aprobado por R.D. 230/1998, sobre todo, en lo que se refiere, a la correcta aplicación de los distintos regímenes sancionadores, contenidos en cada una de ellas, pasamos a exponer los principales contenidos de las mismas al objeto de trazar un criterio diferenciador en orden a establecer un criterio de aplicación preferente.

La LSP establece una amplia delimitación del ejercicio de su acción, en el Artículo 3, al establecer su ámbito de aplicación específico en torno a los siguientes puntos:

“1. Las disposiciones de esta ley son de aplicación a las empresas de seguridad privada, al personal de seguridad privada, a los despachos de detectives, a los servicios de seguridad privada, a las medidas de seguridad y a los contratos celebrados en éste ámbito.

2. Igualmente, en la medida que resulte pertinente en cada caso, se aplicarán a los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, a los usuarios de los servicios de seguridad privada, a los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad, a los operadores de seguridad, a los profesores de centros de formación, a las empresas prestadoras de servicios de seguridad informática, a las centrales receptoras de alarmas de uso propio y a los centros de formación de personal de seguridad privada.

3. El régimen sancionador y las medidas provisionales, así como el ejercicio de las facultades de inspección, serán también aplicables a aquellas empresas y personal que



presten servicios o ejerzan funciones de seguridad privada sin estar autorizadas o haber presentado declaración responsable, o sin estar habilitados o acreditados para el ejercicio legal de los mismos.”

Por su parte, el Artículo 5, establece un amplio marco de actividades de seguridad privada, dentro del cual, cualquier infracción, aun cuando versare sobre materia regulada por otro cuerpo legal, se incardinaría en su específico régimen sancionador, a saber:

“1. Constituyen actividades de seguridad privada las siguientes:

- a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.*
- b) El acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad.*
- c) El depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, joyas, metales preciosos, antigüedades, obras de arte u otros objetos que, por su valor económico, histórico o cultural, y expectativas que generen, puedan requerir vigilancia y protección especial.*
- d) El depósito y custodia de explosivos, armas, cartuchería metálica, sustancias, materias, mercancías y cualesquiera objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial.*
- e) El transporte y distribución de los objetos a que se refieren los dos párrafos anteriores.*
- f) La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.*
- g) La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos.*
- h) La investigación privada en relación a personas, hechos o delitos sólo perseguibles a instancia de parte.*

Sentado lo anterior y siendo uno de los puntos del escrito-consulta, como de especial confusión, el relativo a las irregularidades en materia de armas, empecemos por señalar que el artículo 40 de la LSP, establece una serie de servicios que, sin perjuicio de otros que se pudieran autorizar, necesariamente han de prestarse con armas de fuego, al establecer:

- 1. Los siguientes servicios de seguridad privada se prestarán con armas de fuego en los términos que reglamentariamente se determinen:*



- a) *Los de vigilancia y protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.*
- b) *Los de vigilancia y protección de fábricas y depósitos o transporte de armas, cartuchería metálica y explosivos.*
- c) *Los de vigilancia y protección en buques mercantes y buques pesqueros que naveguen bajo bandera española en aguas en las que exista grave riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes.*
- d) *Cuando por sus características y circunstancias lo requieran, los de vigilancia y protección perimetral en centros penitenciarios, centros de internamiento de extranjeros, establecimientos militares u otros edificios o instalaciones de organismos públicos, incluidas las infraestructuras críticas.”*

A su vez, el Reglamento de Armas, aprobado por RD 137/1993, dadas las notorias implicaciones de su contenido, señaladas anteriormente, en el ámbito de la seguridad privada, establece ciertas remisiones a la misma, en relación con la materia regulatoria de su objeto.

Así, en el artículo 120 se cita a las empresas y al personal de seguridad, en cuanto a la posibilidad de disponer del armamento necesario para la prestación de los servicios de su competencia, así como la documentación y formación necesaria para el desarrollo de los mismos, en la forma que a continuación se cita: *“Las empresas de seguridad y en general las entidades u organismos cuya constitución y funcionamiento cumplan los requisitos legalmente prevenidos, de las que dependa reglamentariamente personal de seguridad, podrán poseer las armas necesarias con fines de prestación de servicios, adiestramiento de personal o realización de pruebas de aptitud, obteniendo al efecto la correspondiente autorización de la Dirección General de la Guardia Civil, previa justificación de que cumplen aquellos requisitos y de la necesidad de las armas. La autorización documenta exclusivamente la adquisición de las armas, que estarán a cargo del jefe de seguridad o titular del puesto que designen dichas empresas o entidades, el cual responderá de su correcto uso, así como de la oportuna recuperación de las mismas. La posesión de cada una de las armas se documentará mediante la correspondiente guía de pertenencia expedida a nombre de las empresas, entidades u organismos propietarios. Cuando no sean objeto de utilización, deberán ser custodiadas en locales de las empresas o entidades, que reúnan las adecuadas condiciones de seguridad.”*

Igualmente, el Artículo 121, alude específicamente al personal de seguridad privada, en cuanto a la obtención de los permisos preceptivos en materia de armas, estableciendo que: *“El personal de los Cuerpos y Organismos legalmente considerados auxiliares para el mantenimiento de la seguridad pública y persecución de la criminalidad, así como los vigilantes de seguridad y personal legalmente asimilado, podrán solicitar de la Dirección General de la Guardia Civil licencia de armas C, con los requisitos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.”*

Asimismo, el artículo 122, establece un conducto obligatorio al personal de seguridad privada, para la obtención de los permisos y licencias necesarios, en orden a la realización de los servicios con armas: *“Para obtener estas licencias, el interesado, a través*



de la empresa u organismo de que dependa, deberá presentar en la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente a su domicilio solicitud dirigida al Director general de la Guardia Civil, acompañada de los documentos enumerados en el artículo 97.1 de este Reglamento.”

Por último, el artículo 123, limita el alcance de los permisos obtenidos para el personal de seguridad privada, al desempeño de las funciones para las que estuviere habilitado y a los servicios de esa clase, estableciendo: *“Las armas amparadas por estas licencias sólo podrán ser empleadas en los servicios de seguridad o funciones para los que fueran concedidas.”*

Análogas consideraciones podrían realizarse con respecto al Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 277/2005, de 11 de marzo, realizando remisiones a los servicios de seguridad privada, con carácter obligatorio y dentro del desarrollo de actividades propias de explosivos, como acontece en el artículo 211, que expresamente dispone: *“Con la finalidad de reforzar la protección de los explosivos en su fase final de consumo, los responsables de la explotación u obra deberán contar con un servicio de vigilantes de seguridad de explosivos, los cuales a la finalización del proceso de voladura podrán efectuar de forma aleatoria registros individuales al personal que haya participado en dicha operación, todo ello de acuerdo con un plan aprobado y supervisado por la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente, a la que se le enviará mensualmente un resumen de las actuaciones realizadas”.*

Asimismo, el vigente Reglamento de seguridad privada, aprobado por R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, al referirse, en el artículo 25, a la obligación de las empresas de seguridad a disponer del correspondiente armero, siempre que se presten servicios de seguridad con armas, en determinadas condiciones, y a la aprobación de éstos, establece una remisión a la legislación de armas, al exigir el informe preceptivo del órgano competente previsto por aquella, la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Por otra parte, el régimen sancionador de la Ley 5/2014, en su artículo 57. 1 f), considera infracción muy grave, el incumplimiento de las previsiones normativas sobre adquisición y uso de armas, así como disponibilidad de armeros y custodia de aquellas, tal y como se ha expuesto con anterioridad, así como el Reglamento de Armas, en el artículo 156 c), asimismo refleja como infracción muy grave la omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas.

No obstante lo anterior, en lo que a la LSP se refiere, en numerosas sentencias de la Audiencia Nacional se ha hecho constar que la infracción del artículo 57, constituye un tipo abierto de infracciones contenidas en la reglamentación de armas, pero limitado al ámbito de actuación de las empresas de seguridad y de su personal, anteriormente explicitado, lo cual, constituye una remisión a la legislación sectorial de armas y explosivos, si bien, dada la condición del sujeto infractor, empresa o personal de seguridad, así como el ámbito de



actuación, referida a los servicios de seguridad privada, corresponde aplicar el régimen sancionador de la LSP.

Por último, únicamente señalar, que a todo este proceso de concurrencia de normas le es de aplicación el principio de prevalencia de norma especial, en este caso representada, tanto por la especialidad de los servicios como por la actuación de las empresas y personal de seguridad, por la normativa de seguridad privada, mientras que la legislación de armas y explosivos, actuaría como norma general.

En cuanto a la segunda cuestión planteada, referida a la competencia estatal o autonómica de la materia sometida a consideración, la Ley 5/14 viene a establecer un marco diferenciador entre ambas, y así, en su artículo 12, se refiere a las competencias de la Administración General del Estado, estableciendo las siguientes:

“1. Corresponde a la Administración General del Estado, a través del Ministerio del Interior y, en su caso, de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, el ejercicio de las siguientes facultades:

- a) La autorización o recepción de la declaración responsable, inspección y sanción de las empresas de seguridad privada y de sus delegaciones cuya competencia no haya sido asumida por las comunidades autónomas.*
- b) La recepción de la declaración responsable para la apertura de los despachos de detectives privados y de sus sucursales, así como su inspección y sanción, cuando el ejercicio de estas facultades no sea competencia de las comunidades autónomas.*
- c) La habilitación e inhabilitación del personal de seguridad privada, y la determinación del armamento, documentación, uniformidad, distintivos y medios de defensa de dicho personal, así como la acreditación, en todo caso, de los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad y de los operadores de seguridad.*
- d) La aprobación, modificación y cancelación de los programas y cursos específicos de formación del personal de seguridad privada que no sean de la competencia de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte o de Empleo y Seguridad Social.*
- e) La recepción de la declaración responsable, inspección y sanción de los centros de formación del personal de seguridad privada cuya competencia no haya sido asumida por las comunidades autónomas, así como la acreditación, en todo caso, de su profesorado.*
- f) La autorización, inspección y sanción de los servicios de protección personal, cuando no sea competencia de las comunidades autónomas, y de aquellas actividades y servicios transfronterizos de seguridad que puedan prestarse por las empresas y el personal de seguridad privada.*
- g) La autorización de los servicios de seguridad privada y de centrales de alarma de uso propio que se presten en un ámbito territorial superior al de una*



comunidad autónoma con competencia en materia de seguridad privada, así como la inspección y sanción de estos servicios en aquella parte de los mismos que se realice fuera del territorio de dichas comunidades autónomas.”

Asimismo, en su artículo 13, viene a determinar las competencias de las comunidades autónomas, derivadas de sus Estatutos de Autonomía y ámbito territorial respectivo:

“1. Las comunidades autónomas que, con arreglo a sus estatutos de autonomía, tengan competencia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, ejecutarán la legislación del Estado sobre las siguientes materias:

- a) *La autorización de las empresas de seguridad privada y de sus delegaciones, así como la recepción de la declaración responsable para la apertura de los despachos de detectives privados y de sus sucursales, cuando, en ambos casos, tengan su domicilio en la comunidad autónoma y su ámbito de actuación esté limitado a su territorio.*
 - b) *La autorización de las actividades y servicios de seguridad privada que se realicen en la comunidad autónoma cuando requieran de la misma o de control previo.*
 - c) *La inspección y sanción de las actividades y servicios de seguridad privada que se realicen en la comunidad autónoma, así como de quienes los presten o utilicen y la inspección y sanción de los despachos de detectives privados y de sus sucursales que realicen su actividad en la comunidad autónoma.*
 - d) *La recepción de la declaración responsable, inspección y sanción de los centros de formación del personal de seguridad privada que tengan su sede en la comunidad autónoma.*
 - e) *La coordinación de los servicios de seguridad e investigación privadas prestados en la comunidad autónoma con los de la policía autonómica y las policías locales.*
 - f) *La autorización, inspección y sanción de los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios sitios en la comunidad autónoma que estén obligados a adoptar medidas de seguridad.*
2. *Las comunidades autónomas que, en virtud de sus estatutos de autonomía, hayan asumido competencia ejecutiva en materia de seguridad privada cuando así lo establezca la legislación del Estado, la ejercerán si disponen de cuerpo de policía propia o establecen fórmulas de colaboración con el Cuerpo Nacional de Policía previstas en la legislación de fuerzas y cuerpos de seguridad, sobre las siguientes materias:*
- a) *La autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad privada que tengan su domicilio en la comunidad autónoma y cuyo ámbito de actuación esté limitado a su territorio.*



b) *La denuncia, y puesta en conocimiento de las autoridades competentes, de las infracciones cometidas por las empresas de seguridad que no se encuentren incluidas en el párrafo anterior.”*

Así pues, las disposiciones anteriores establecen que las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, con arreglo a lo previsto en los correspondientes Estatutos y, en su caso, con lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán desarrollar las facultades contempladas en el referido artículo 13 de la LSP, con la única limitación de circunscribirlo a su ámbito territorial de actuación.

A este respecto, pero limitado a las empresas con sede y ámbito en dichas comunidades autónomas, la Disposición Adicional Única del vigente Reglamento de Seguridad Privada de 1.994, ya específica, en relación con alguno de los supuestos de posible confusión planteados, que la asunción de competencias por la Comunidad Autónoma comprende, entre otras, las funciones reguladas en los siguientes artículos del propio Reglamento: 45ª. Artículo 157.2. Competencia para ordenar la incoación de procedimientos sancionadores y para adoptar medidas de seguridad; 46ª. Artículo 158. Competencia para la incoación de procedimientos sancionadores; y 47ª. Artículos 160 y 162. Competencia para la emisión de informes y para acordar la publicación de las sanciones.

Abundando en lo anterior, el Tribunal Constitucional, en STC 117/1984, de 5 de diciembre, estableció, en orden a la delimitación, en materia de seguridad, de las competencias estatales o autonómicas que: *“Cuando las facultades administrativas no guardan relación alguna con la actividad policial, la competencia para ejercerla corresponde al Estado, habida cuenta que en tales supuestos, la existencia de policía autónoma no modifica la titularidad estatal de la competencia controvertida”*.

En suma, continua la sentencia, *“el canon de enjuiciamiento se concreta en que en materia de seguridad pública al Estado le corresponden todas las potestades normativas y ejecutivas, salvo las que se deriven de la creación de policías autonómicas en el marco de la Ley Orgánica 2/86, a la que se refiere el artículo 149.1.29ª CE.”*

Asimismo, la Sentencia 86/2014, de 29 de mayo de 2014. Recurso de inconstitucionalidad 2059-2013, interpuesto en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 15/2012, de 28 de junio, de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi, señala que las competencias sobre seguridad pública, en particular, las que atribuyen a la Comunidad Autónoma competencias sobre seguridad privada, dictadas al amparo de las competencias autonómicas en materia de orden y seguridad públicas (art. 17 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en adelante EAPV), vulneran la competencia exclusiva estatal sobre seguridad pública del artículo 149.1.29ª CE.

Tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia, al señalar, que el artículo 149.1.29ª CE, atribuye al Estado competencia exclusiva plena en materia de



«seguridad pública», lo que incluye tanto la potestad normativa plena, como la ejecutiva (STC 154/2005, FJ 5), «sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica». Dicha ley es la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad (LOFCS), que integra el bloque de la constitucionalidad en la materia (STC 25/1993, FJ 1).

Las Comunidades Autónomas, continúa señalando la sentencia, que tienen estatuariamente prevista la posibilidad de creación de policías autonómicas pueden asumir facultades sobre la submateria «organización policial», nunca sobre las demás submaterias incluidas en la materia de «seguridad pública». En consecuencia, tanto el artículo 17 EAPV como la disposición final primera LOFCS, que se refiere a lo dispuesto en el artículo 17 EAPV, deben interpretarse conforme a la doctrina constitucional sobre el artículo 149.1.29.ª CE, lo que significa, que la inaplicación de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el País Vasco queda limitada estrictamente a la organización por la Comunidad Autónoma de su Policía autonómica, correspondiendo el resto de competencias normativas al Estado.

Partiendo de lo anterior pasa a plantear los argumentos en el artículo 50, que atribuye al Gobierno Vasco plena habilitación reglamentaria para regular, en el marco definido por la legislación estatal sobre seguridad pública y privada y la propia Ley 15/2012, los requisitos y condiciones exigibles para el ejercicio por personas y empresas privadas de funciones de seguridad e investigación en Euskadi, así como las medidas de seguridad que deban adoptar las empresas o establecimientos con el fin de prevenir la comisión de actos delictivos, también vulnera las competencias estatales.

La seguridad privada, continúa diciendo la sentencia, no se integra propiamente en la submateria «creación de policías autonómicas» de modo que, en seguridad privada, el Estado retiene la potestad normativa plena, por lo que las Comunidades Autónomas sólo pueden asumir potestades ejecutivas, en cuanto estén directamente vinculadas con las funciones de la policía autonómica, tal como resulta de la STC 154/2005. No les corresponde, por el contrario, ninguna facultad normativa en materia de seguridad privada, ni mucho menos la potestad reglamentaria general que parece suponer el precepto impugnado, razón por la que “resulta manifiestamente inconstitucional la habilitación al Gobierno Vasco para reglamentar “los requisitos y condiciones exigibles para el ejercicio por personas y empresas privadas de funciones de seguridad e investigación en Euskadi. Así como las medidas de seguridad que deban adoptar las empresas o establecimientos con el fin de prevenir la comisión de actos delictivos”.

No obstante lo anterior, la aprobación de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, ha modificado sustancialmente el régimen aplicable a dicho sector de actividad y, de conformidad con el Estatuto de Autonomía y lo dispuesto en aquella, se promulgó el Decreto 207/2014, de 21 de octubre, de regulación del ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de seguridad privada, por los que, ésta, es competente para el control de las actividades del sector de la seguridad privada que se realicen en la misma.



A este respecto, el citado Decreto establece:

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Decreto la regulación del ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Euskadi en aplicación de la normativa estatal sobre seguridad privada.

Artículo 3. – Actividades y servicios de seguridad privada.

1.– En el ámbito de las competencias propias de la Comunidad Autónoma corresponde al órgano directivo del Departamento competente en seguridad pública que determine su Decreto de estructura orgánica y funcional, resolver las autorizaciones de las actividades y servicios de seguridad privada que se realicen en la Comunidad Autónoma en los casos legalmente previstos. En particular le corresponde:

- a) Autorizar la prestación de los servicios de seguridad privada portando armas de fuego en los supuestos o circunstancias previstos en el artículo 40.2 de la Ley 5/2014, de 4 de abril.*
- b) Autorizar los servicios de vigilancia y protección contemplados en el artículo 41.2 de la Ley 5/2014, de 4 de abril.*
- c) Autorizar los servicios de protección personal previstos en el artículo 43 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, cuando se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*
- d) Autorizar el uso de cámaras o videocámaras con fines de seguridad privada para tomar imágenes y sonidos de vías y espacios públicos o de acceso público conforme al artículo 42.2 de la Ley 5/2014, de 4 de abril.*
- e) Cualesquiera otras autorizaciones o exenciones relativas a la prestación de actividades y servicios de seguridad privada en el territorio de la Comunidad autónoma previstas en la normativa estatal sobre seguridad privada.*

Artículo 7. – Actuaciones de control.

1. – En el ámbito de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Euskadi en seguridad privada corresponde a la Ertzaintza el control de las empresas, despachos de detectives, de sus servicios o actuaciones y de su personal y medios en materia de seguridad privada y el cumplimiento de las órdenes e instrucciones que se impartan, para lo cual le atañe:

- a) Recibir la comunicación de los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad privada con antelación a la iniciación de los mismos conforme al artículo 9.2 de la Ley 5/2014, de 4 de abril.*

Artículo 9. – Ejercicio de la potestad sancionadora.



1. – De conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/2014, de 4 de abril, corresponde a la Comunidad Autónoma de Euskadi la sanción de las infracciones a dicha ley en los siguientes casos:

- a) *Infracciones cometidas por empresas de seguridad, despachos de detectives, centros de formación de personal de seguridad privada y centrales de alarma de uso propio cuya autorización o control previo e inscripción registral corresponda a la Comunidad Autónoma.*
- b) *Infracciones cometidas por establecimientos e instalaciones obligados a adoptar medidas de seguridad ubicados en la Comunidad Autónoma de Euskadi.*
- c) *Cualquier otro tipo de infracción relativa a actividades, servicios y funciones de seguridad privada que se presten en el ámbito territorial de la comunidad autónoma, por empresas de seguridad, despachos de detectives, el personal de seguridad privada o personal acreditado, o por quienes contraten servicios o adopten medidas de seguridad privada de forma voluntaria u obligatoria.*

2.– *El Decreto de estructura orgánica y funcional del Departamento competente en seguridad pública determinará los órganos directivos del mismo a los que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora, así como la incoación y adopción de medidas cautelares y la instrucción del procedimiento sancionador.*

CONCLUSIONES

Por todo lo anterior y en contestación a las diversas cuestiones planteadas sobre la materia, podemos concluir:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 5/2014 y, tratándose de empresas de seguridad, con domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco y ámbito de actuación limitado al mismo, serán competentes, tanto para incoar, como para sancionar, los órganos dependientes del Gobierno Vasco.

Si la conducta sancionable se encuentra tipificada en la Ley 5/2014, tanto por la acción, como por los sujetos responsables, y aun cuando no sea imputable a una empresa de seguridad autorizada o personal con TIP, pero que realizan actividades de seguridad en el ámbito de la Comunidad Autónoma, tengan o no, su domicilio social en la misma, la incoación y sanción de las infracciones que cometan, corresponderá a los órganos autonómicos correspondientes. Tratándose de terceros, y al margen de las actividades propias de seguridad privada, serán de aplicación las normas generales que rijan la materia.

En lo que respecta al uso de armeros, las autorizaciones preceptivas de los mismos, a tenor de la legislación de armas, como norma especial competente que rige la materia, de carácter estatal, atribuye su competencia a la Intervención de Armas de la Guardia Civil, sin



que, como se ha visto a través de las sentencias del TC, al ponerlo en relación con el artículo 17 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, reconoce la competencia de las instituciones del País Vasco sobre el régimen de la policía autónoma, para la protección de personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Fuerzas Y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En cuanto a los expedientes sancionadores derivados del uso de armas, en el marco de la legislación de seguridad privada, sería de competencia autonómica, a tenor de lo establecido en el Estatuto del País Vasco y Decreto 207/2014, que incluye en su específico régimen sancionador, la competencia para, “cualquier otro tipo de infracción relativa a actividades, servicios y funciones de seguridad privada que se presten en el ámbito territorial de la comunidad autónoma, por empresas de seguridad, despachos de detectives, el personal de seguridad privada o personal acreditado, o por quienes contraten servicios o adopten medidas de seguridad privada de forma voluntaria u obligatoria”.

En definitiva, y como conclusión general, corresponde aplicar la legislación de armas y explosivos cuando se trate de asuntos generales propios de dicha normativa (obtención y licencia de permiso de armas; de armeros; galerías; adquisición y tenencia; etc.), aspectos, todos estos, en los que la legislación de seguridad privada expresamente se remite a la normativa respectiva de armas o explosivos, y que siempre, son, para su control y sanción (inspección, autorización, etc.), de la competencia exclusiva de los órganos competentes de la Administración General del Estado, a través de la correspondiente Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Por el contrario, corresponde aplicar la legislación de seguridad privada cuando se trate de asuntos específicos de dicha normativa (empleo obligatorio de armas en servicios de seguridad; autorización de servicios armados; uso del arma; etc.), aspectos todos estos que cuando se relacionan con empresas, personal o servicios de seguridad privada, quedan sometidos a su específico ámbitos de aplicación, correspondiendo su competencia, en cuanto a control y sanción (inspección, autorización, etc.), en el caso del País Vasco, a los órganos respectivos de dicha Comunidad Autónoma, y no a los de la Administración General del Estado.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA